ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JUAN RIVERA MARTÍNEZ Apelante	KLAN201801020	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Sobre: Art. 133(A) del CP (2012) y Art. 142(A) del CP (2004) Caso Número: ISCR2016-01043-01045

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2019.

El apelante, señor Juan Rivera Martínez, nos solicita que revoquemos la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 17 de agosto de 2018. Mediante la misma, se le impuso una pena de reclusión de treinta y ocho (38) años, luego de que se le declarara culpable de la comisión de los delitos de tentativa de agresión sexual, actos lascivos y exposiciones obscenas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la sentencia apelada y, así modificada, la misma se confirma.

I

Por hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre los años 2011 al 2014, se acusó al aquí apelante por la comisión de los siguientes delitos: un cargo por tentativa de agresión sexual, según tipificado en el Artículo 142 (a) del Código Penal de 2004, 33 LPRA 4770 (2004); dos cargos por actos lascivos, a tenor con lo

dispuesto en el Artículo 133 (a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5794 (a) y; un cargo por exposiciones obscenas de conformidad con lo estatuido en el Artículo 136 del Código Penal de 2012, *supra*, 33 LPRA sec. 5197. Los pliegos acusatorios y la denuncia por la última de las conductas antes expuestas respectivamente dispusieron como sigue:

> 1) El referido acusado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los años 2011 a 2014, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente sin intentar consumar el delito de agresión sexual, (Art. 130 del Código Penal), sometió a la menor P.P.A. a propósito, con conocimiento o temerariamente a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del acusado, teniendo la víctima P.P.A. menos de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que mientras el acusado le coloca a la menor en su falda, el instrumento musical conocido por Cuatro, a la misma vez le tocó con su mano el área vaginal por encima de su ropa.
>
> 2) El referido acusado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los años 2011 a 2014, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente sin intentar consumar el delito de agresión sexual, (Art. 130 del Código Penal), sometió a la menor P.P.A. a propósito, con conocimiento o temerariamente a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, teniendo la víctima P.P.A. menos de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que mientras la menor buscaba algo debajo de la cama, el acusado se le paró detrás y con su mano le agarró una nalga y se la apretó.
>
> 3) El referido acusado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los meses de Mayo a Agosto de 2011, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminal e intencionalmente realizó actos inequívoca e inmediatamente dirigidos a llevar a cabo una penetración sexual vaginal contra la menor P.P.A., siendo la víctima al momento de los hechos menor de dieciséis años. Consistente en que mientras la menor P.P.A. se encontraba sentada en la cama, el acusado la empujó, la acostó y se le trepó encima, teniendo su pene por fuera del pantalón y la rozaba en el área vaginal a la vez que le halaba el pantalón para quitárselo y que se consumara el delito pretendido por circunstancias ajenas [a] la voluntad del acusado.
>
> 4) El referido acusado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los años 2011 a 2014, en San Germán, Puerto

> Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, expuso su pene en un lugar donde estaba presente la menor P.P.A. y al ésta acercarse, la puerta estaba abierta y el imputado tenía su pene expuesto y lo frotaba con su mano de arriba hacia abajo (masturbándose).

Tras los procesos de rigor, durante los días 19 y 28 de junio de 2018 y 9, 10, 11, 13 de julio del mismo año, se celebró el juicio por jurado. Como parte de la prueba de cargo, el Ministerio Público presentó los testimonios de la señora Laura Gralau González, maestra de la víctima mientras cursaba el octavo grado en el periodo escolar 2014 al 2015 y el de la señora Marilyn Olán Cordero[1], también maestra de la menor. Igualmente, también ofreció en evidencia la declaración de la menor P.P.A., de su madre, la señora Iris Albino, de la menor J.L.V., amiga y vecina de la menor P.P.A., así como el de la investigadora del caso, agente Marilyn Álvarez Rodríguez y el de la doctora Yazmín Ríos Rodríguez, psicóloga clínica. Por su parte, en apoyo a la teoría de la defensa, se presentó en evidencia el testimonio de la señora Glenda Vélez Marrero, psicóloga clínica y el de la directora de la escuela de la menor P.P.A., la señora Enid Cordero.

Durante el desfile de prueba, quedó establecido ante el tribunal sentenciador que el apelante, padrino de la víctima en el caso de epígrafe, incurrió en las conductas delictivas imputadas. Específicamente, la prueba demostró que, mientras la niña visitaba su hogar para jugar con los nietos del apelante y con una amiga, este sostenía un patrón de conducta impropia e ilegal en su contra. De conformidad con los testimonios vertidos en corte abierta, dentro del periodo comprendido entre los años 2011 y 2012, mientras la niña tenía entre nueve (9) y diez (10) años, intentó agredirla sexualmente en un cuarto ubicado en la planta baja de su casa,

---

[1] La referida testigo fue puesta a la disposición de la defensa por parte del Ministerio Público.

pretensión que se vio frustrada por la llegada de su señora esposa. Del mismo modo, la prueba demostró que, antes y con posterioridad a ello, el apelante, en varias ocasiones, tocó a la menor en sus partes íntimas y le expuso su pene mientras se masturbaba.

Según se demostró, la conducta desplegada por el apelante generó en la menor un temor fundado por varios años que le causó serios efectos y que, a su vez, la llevó a guardar silencio sobre los incidentes hasta el año 2015, cuando dio parte de lo sucedido a las autoridades escolares y a sus padres. De este modo, a tenor con toda la evidencia sometida y tras cumplimentados los procesos de rigor, el Jurado emitió un veredicto de culpabilidad en contra del apelante por todos los cargos imputados. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia lo sentenció a las siguientes penas de reclusión, a cumplirse consecutivas entre sí: siete (7) años y seis (6) meses por el delito de tentativa de agresión sexual; quince (15) años por cada cargo por el delito de actos lascivos y; seis (6) meses por el caso sobre exposiciones obscenas. Conforme dispuso el foro sentenciador, el apelante fue condenado a cumplir treinta y ocho (38) años de cárcel.

Inconforme, el 11 de septiembre de 2018, el apelante presentó su escrito de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

> Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia al no requerirle al Fiscal suplir un Pliego de Particulares que solicitó la defensa con respecto a la fecha específica de los alegados hechos y permitirle imputar dos infracciones al Artículo 133(a) del C.P. del 2012 y alegar como fecha de los hechos periodos con anterioridad a la vigencia de dicho Código.
>
> Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia al aplicar la pena en los casos por infracción al Art. 133(a) que establece el C.P. en su edición de 2012, cuando la prueba presentada por el pueblo no estableció la fecha de dichos actos y en la acusación alegó fecha del año 2011, época en la cual no tenía vigencia dicho Código.
>
> Cometió error el Honorable TPI al negarse a brindar al jurado las instrucciones especiales en cuanto a: (1)

> Presunción de inocencia, duda razonable y peso de la prueba; (2) Considerar con sospecha lo declarado por la perito Yazmín Ríos Rodríguez, Iris Albino y Paola Pérez Albino sobre la baja en las calificaciones académicas de la testigo Paola Pérez Albino; (3) Que el no tomar declaraciones juradas a los testigos Iris Albino, Marilyn Olán, Laura Grolau González, Enid Cordero, Paola Pérez Albino y Josué Ramírez por parte del Ministerio Público, fue un acto que se apartó del proceso ordinario del Departamento de Justicia en la investigación criminal.
>
> Que el veredicto rendido en los tres casos es uno que medió error por parte del Jurado, pues la culpabilidad del acusado no se probó más allá de duda razonable como lo requiere el Art. II, sec. 11 de nuestra Constitución, así como las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos.
>
> Cometió error el Honorable T.P.I. al declarar sin lugar una moción solicitando absolución perentoria presentada por la defensa en los cargos por infracción al Art. 133(a) del C.P., ya que el Ministerio Público no probó los elementos constitutivos de esos delitos y a lo sumo establecían el delito menos grave de agresión.
>
> Cometió error el Honorable T.P.I. al determinar que al apelante no le aplicaban atenuantes descartando todos los presentados por éste en su moción, expresando que no tenía facultad en ley para ello, ya que la defensa no los había presentado al Jurado.
>
> Cometió error el Honorable T.P.I. al dictar las sentencias en contra del apelante en forma consecutiva. Esta acción se ejerció mediante un claro abuso de discreción. El abuso de discreción del T.P.I. respondió a que (1) pretendió subsanar el hecho de que el Estado no tenía para alegar agravantes; (2) el Estado no compareció para cumplir la Orden de fijar posición en cuanto a solicitud de atenuantes y no solicitó penas consecutivas; (3) rechazó atenuantes que estaban claramente disponibles al apelante y; (4) imponer las penas consecutivas fue dictar sentencia con agravantes sin cumplir con la doctrina de Pueblo v. Pagán Rojas, et als. 187 DPR 467 (2012); Pueblo v. Santana Vélez, 177 DPR 61 (2009); Apprendi v. New Jersey, 530 US 466; Blakely v. Washington, 548 US 296 (2004); United States v. Booker, 543 US 220 (2005) y Cunningham v., California, 549 US 270 (2007).

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal primario y la transcripción de los procedimientos, y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto en controversia.

I

A

Sabido es que la *acusación* y la *denuncia*, tienen el propósito cardinal de notificar al imputado de delito la causa por la cual la maquinaria estatal procura su procesamiento. Art. II, Sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I; Reglas 5, 34 y 35 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Vélez Rodríguez,* 186 DPR 621 (2012); *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano,* 169 DPR 360 (2006); *Pueblo v. Meléndez Cartagena,* 106 DPR 338 (1977). La referida premisa, de entronque constitucional, establece la exigencia de que todo ciudadano que se expone a ser enjuiciado por las autoridades competentes conozca sobre la naturaleza y la extensión de la conducta criminal cuya comisión se le atribuye. *Pueblo v. Soto Molina,* 191 DPR 209 (2014); *Pueblo v. Vélez Rodríguez,* supra. Así, cumplida a cabalidad dicha obligación por parte del Ministerio Público, el Estado tiene plena autorización para someter al imputado a los rigores procesales correspondientes, ello tras proveerle para que presente una adecuada defensa.

En lo pertinente a la *acusación*, pliego acusatorio correspondiente a los delitos graves, la doctrina es enfática al disponer que su contenido cumple con la referida garantía de notificación, cuando en la misma se consigna una exposición de los hechos constitutivos de delito, redactada en un lenguaje sencillo, capaz de ser comprendido por una persona de inteligencia promedio. *Pueblo v. Vélez Rodríguez,* supra; *Pueblo v. Montero Luciano,* 169 DPR 360 (2006). En este contexto y pertinente a la causa que nos ocupa, la Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, expresamente dispone que toda acusación deberá contener, entre otros datos:

[…]

> (c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.
>
> 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c).

El ordenamiento jurídico no exige que en una acusación se emplee lenguaje técnico alguno. Lo verdaderamente trascendental es que permita una apreciación clara sobre los hechos delictivos que se imputan. De esta forma, la función de la acusación es que el acusado pueda defenderse de la conducta punible por la cual se somete a los rigores de la ley. *Pueblo v. Vélez Rodríguez,* supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra; *Pueblo v. Calviño Cereijo,* 110 DPR 691 (1981).

Ahora bien, el ordenamiento procesal vigente provee para que, en ocasión a que resulte meritorio clarificar el contenido de una denuncia o acusación, el acusado pueda presentar un *pliego de especificaciones*. *Pueblo v. Canino Ortiz,* 134 DPR 796 (1993). Sin embargo, la concesión de la petición no es un derecho absoluto, puesto que constituye una facultad discrecional del Juzgador. *Íd.* Por tanto, competerá a este entender sobre la información que se solicite, a fin de resolver si, en efecto, la misma propende a la adecuada defensa del acusado en el proceso al que el Estado lo somete. *Íd.*

Por su parte, y sobre el asunto aquí concerniente, la Regla 39 de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla la ocasión en la que una denuncia o acusación, omiten exponer la fecha en la cual

aconteció el hecho imputado. Al respecto, la referida disposición reza de la siguiente forma:

> La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especificaren la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.
>
> La alegación en una acusación o denuncia al efecto de que el acusado cometió el delito se considerará como una alegación de que el delito se cometió después de creado por ley, antes de presentarse la acusación y dentro del periodo de prescripción.
>
> Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha o al momento, a menos que se expresare lo contrario.
>
> 34 LPRA Ap. II, R. 39.

Cónsono con lo previamente expuesto, la norma jurídica vigente dispone que cuando la fecha no constituye un elemento esencial del delito que se imputa, lo realmente determinante resulta ser que se pruebe que los hechos ocurrieron dentro del término prescriptivo del mismo. *Pueblo v. Colón Velázquez*, 107 DPR 843 (1978). A su vez, y en la materia que atendemos, el estado de derecho reconoce que, por la naturaleza y efectos traumáticos de los delitos de índole sexual cometidos en contra de menores, estos pueden no recordar la fecha exacta en la que los mismos se produjeron. *Pueblo v. Rivera Robles,* 121 DPR 858 (1988). Ante tal hecho, la norma reconoce que ello no obsta para que puedan radicar los cargos correspondientes.

B

Por su parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente hasta tanto no se pruebe, de manera satisfactoria, su culpabilidad. Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA. La *presunción de inocencia* constituye una de las máximas principales en el sistema de ley y

orden vigente, por lo que, para ser rebatida, el sistema de derecho impone al gobierno el deber de cumplir con un *quantum* de prueba *más allá de duda razonable,* como carga probatoria requerida en su quehacer de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018); *Pueblo v. Santiago et al,* 176 DPR 133 (2009).

El deber del Estado no puede ser descargado livianamente. En este contexto, es premisa reiterada que dicha gestión no se alcanza sólo presentando prueba meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa a determinado ciudadano. La prueba debe ser, además, satisfactoria, es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Es así como se estima que la duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, así como tampoco cualquier vacilación posible. *Duda razonable* es aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. Santiago et al*, supra.

De manera reiterada, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que la determinación de si se probó, o no, la culpabilidad del acusado a la luz de la referida carga probatoria es revisable en apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v.*

Irizarry, supra. Sin embargo, la estimación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurran las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la evidencia misma no concuerde con la realidad fáctica del caso, resultando ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

En lo pertinente, el delito de *agresión sexual*, según tipificado en el Artículo 142 del Código Penal de 2004, lee como sigue:

> Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, incurrirá en delito grave de segundo grado severo:
>
> > (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis años.
> >
> > [...].
> >
> > 33 LPRA sec. 4770 (2004).

Respecto a la pena correspondiente a la conducta antes transcrita, un delito clasificado como de *segundo grado severo*, apareja una pena de reclusión de quince (15) años y un día y veinticinco (25) años. 33 LPRA sec. 4644(b) (2004).

Por su parte, sobre la *tentativa*, el Artículo 35 del Código Penal de 2004, *supra*, propone la siguiente definición:

> Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.
>
> 33 LPRA sec. 4663 (2004).

En cuanto a la pena aplicable a la luz del referido cuerpo legal, toda tentativa de delito grave apareja una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años. 33 LPRA 4664 (2004).

De otro lado, el Artículo 133 del Código Penal de 2012, tipifica el delito de *actos lascivos* como sigue:

> Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:
>
> > (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.
> >
> > [...]
>
> Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de esta sección, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello.
>
> 33 LPRA sec. 5194.

Finalmente, de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 136 del Código Penal de 2012, *supra*, el delito de *exposiciones obscenas* se comete mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

> Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.
> [...].
>
> 33 LPRA sec. 5197.

C

En ocasión a que la prueba aportada por el Ministerio Público en determinado procesamiento sea insuficiente, las Reglas de Procedimiento Criminal permiten al acusado de delito solicitar la absolución de uno o todos los cargos presentados en su contra. Al respecto, la Regla 135 de dicho cuerpo normativo en lo pertinente dispone:

> [...] El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.
> [...]
>
> > 34 LPRA Ap. II, R. 135.

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). A luz de los términos del precepto antes esbozado, un tribunal puede impedir la continuación de una causa criminal o, incluso, revocar el veredicto que, respecto a determinado acusado de delito el Jurado emitiere, cuando la prueba resultare ser insuficiente para sostener su convicción. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457 (2000).

Dado a que la insuficiencia de la prueba de cargo constituye el criterio rector para decretar una absolución perentoria, es el deber del Juzgador determinar si la evidencia ofrecida por el Ministerio Público establece la totalidad de los elementos del delito imputado, la conexión con el acusado y si la misma es susceptible de ser creída. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra. Por tanto, en dicha gestión, deberá auscultar si el Estado ha aducido a alguna prueba directa o circunstancial respecto a la configuración de la conducta delictiva de que trate. *Íd.* Ahora bien, precisa destacar que el análisis de suficiencia solo examina el contenido y la existencia de evidencia, no su valor probatorio. Por tanto, una vez el tribunal determine que la prueba es suficiente, es al juzgador de los hechos, en este caso, el Jurado, a quien le corresponde adjudicar la credibilidad de los testimonios y de la prueba vertida en el juicio. *Íd.*

D

De otra parte, a todo acusado de delito grave o de un delito que apareje una pena de tal clasificación, le asiste la máxima constitucional que provee para que sea procesado en un juicio por un jurado imparcial. *Pueblo v. Agudo Olmeda,* 168 DPR 554 (2006). El *juicio por jurado* implica que la culpabilidad, o no culpabilidad del imputado, será determinada por un grupo

representativo de la comunidad, luego de que, quien presida el proceso, le instruya sobre la norma jurídica aplicable a los hechos que considera. *Pueblo v. Negrón Ayala,* 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I,*128 DPR 299 (1991); *Pueblo v. Laboy,* 110 DPR 164 (1980). La función del jurado estriba en alcanzar un veredicto libre de coerción, consistente, a su vez, con la ley y las particularidades del caso. *Pueblo v. Negrón Ayala,* supra*; Pueblo v. González Colón,* 110 DPR 812 (1981); *Pueblo v. Rosario Centeno,* 90 DPR 874 (1964).

Para que los miembros del jurado ejerzan con corrección y propiedad la responsabilidad que les es encomendada, resulta imperativo que se le transmitan todos los elementos de juicio que deben considerar previo a disponer sobre la relación del acusado en el asunto. En tal sentido, las *instrucciones al jurado* se perfilan como mecanismo mediante el cual éstos advienen al conocimiento efectivo del derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente,* 173 DPR 292 (2008). Su propósito es ilustrar y familiarizar a los miembros de este cuerpo con las normas básicas de ley en las cuales deben fundamentar su veredicto. El estado de derecho exige que las instrucciones que el juez imparta al jurado sean correctas, claras, precisas y lógicas. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I,* supra*; Pueblo v. Andrades González,* 83 DPR 849 (1961). En consecución de este principio, la Regla 137 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, dispone que:

> [t]erminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la

> prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que planteare su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o trasmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

A la luz del transcrito precepto, el juzgador de instancia está llamado a instruir apropiadamente a los miembros del jurado sobre todas las cuestiones sometidas a su escrutinio. En el ánimo de traer a su atención los hechos esenciales ventilados en sala, como norma, debe resumir la prueba desfilada, para evitar que cuestiones irrelevantes en el asunto se consideren al momento de su resolución final, todo sin apartarse de la prueba presentada y admitida en juicio y sin dar más énfasis a un evento que a otro. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* supra; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I,* supra*; Pueblo v. Rodríguez Esmurria,* 90 DPR 532 (1964). Con relación al ámbito normativo, la instrucción impartida al jurado debe proveer para que se cubran todos los elementos esenciales del delito imputado, así como los de aquellos inferiores comprendidos en el mismo y todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, resulten ser pertinentes a las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. Rosario,* 160 DPR 592 (2003); *Pueblo v. Acevedo Estrada,* supra; *Pueblo v. Miranda Santiago,* 130 DPR 507 (1992); *Pueblo v. Bonilla Ortiz,* 123 DPR 434 (1989). Por igual, los miembros del jurado deben

ser adecuadamente advertidos sobre la carga probatoria requerida para establecer la comisión del delito objeto del procedimiento, así como la forma de culpabilidad exigida, a saber, el aspecto de intención o de negligencia, según sea el caso, puesto que deben determinar la presencia de los elementos subjetivos del actor. *Pueblo v. Rosario,* supra*; Pueblo v. Bonilla Ortiz,* supra.

Ahora bien, consideraciones relativas a la uniformidad en la administración de la justicia y al ideal de minimizar todo grado de error posible en las instrucciones que se transmiten a los miembros del jurado, fundamentan la doctrina que establece que, la mejor práctica de los tribunales de instancia es basar sus instrucciones en el Manual de Instrucciones al Jurado. *Pueblo v. Mangual*, 111 DPR 136 (1981). Lo anterior también fomenta el que los miembros del jurado no queden expuestos instrucciones largas o repetitivas, y sí a aquellas que se ajusten a la ley. *Pueblo v. Velázquez Caraballo,* 110 DPR 369 (1980).

E

Por su parte, el Artículo 71 del Código Penal dispone como sigue:

> (a) Concurso ideal y medial de delitos- Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valoren aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de estos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.
>
> (b) Concurso real de delitos- Cuando haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:
>
> > (1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, esta absorberá las demás.
> >
> > (2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

> (3) En los demás casos se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena por el delito más grave.
>
> 33 LPRA sec. 5104.

El *concurso real* se refiere a una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto que equivalen, a su vez, a una pluralidad de delitos. *Pueblo v. Rivera Cintrón,* 185 DPR 484 (2012); *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842 (1986). A tenor con la precitada norma, el cómputo de la pena aplicable implica, en principio, la suma de las penas de todos los delitos. "Luego se multiplica el límite máximo del intervalo de la pena para el delito más grave por 1.20. Entre esas dos sumas se escoge la más baja." *Pueblo v. Rivera Cintrón,* supra.

F

Finalmente, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los miembros del Jurado. *Pueblo v. Rosario Reyes,* 138 DPR 591 (1995); *Pueblo v. Fradera Olmo,* 122 DPR 67 (1988). La referida norma de deferencia responde a que "[e]l Jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba." *Íd*, pág. 598. Al respecto se entiende que, de ordinario, el Jurado es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Íd.* Ello así, toda vez que el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

Ahora bien, es norma que el criterio de deferencia no se justifica cuando en tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC,* supra. Al respecto, sabido es que los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo, inclusive, adoptar su propio criterio en su evaluación, y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001). Ello así puesto que, al entender sobre este tipo de evidencia, el tribunal intermedio está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz Rodríguez v. AFF*, 94 DPR 546 (1967).

III

En la presente causa, el apelante formula múltiples señalamientos de error, todos tendentes a suprimir la oponibilidad de la sentencia que le fuere impuesta. En principio, alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al no proveer para el pliego de especificaciones que solicitó, por no haberse consignado la fecha específica de los hechos en las acusaciones y denuncia correspondiente, hecho que, a su juicio, incidió en la imposición de las penas dictadas en su contra. De igual modo, el apelante arguye que el Ministerio Público incumplió con establecer la carga probatoria requerida para demostrar la comisión de los delitos por los cuales se le procesó, razón por la cual reputa como erróneo el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado. En dicho contexto, impugna la denegatoria de su solicitud de absolución perentoria, así como el no haberse impartido determinadas instrucciones especiales a los miembros del Jurado. Finalmente, el apelante aduce que el foro sentenciador incurrió en error al no aplicar atenuantes a la pena que le impuso y al decretar que las sentencias emitidas por los delitos en cuestión se cumplieran de manera consecutiva. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la

luz del derecho antes expuesto y de las particularidades acontecidas, modificamos la sentencia apelada y, así modificada, la misma se confirma.

En aras de ejercer las funciones de revisión que nos competen, hemos evaluado el contenido del expediente que nos ocupa, los autos originales del caso en el tribunal primario y la transcripción oral de los procedimientos. Dicho examen nos permite concluir que el dictamen aquí impugnado, únicamente amerita ser modificado en cuanto al cómputo de la pena aplicable a los delitos cometidos por el aquí apelante. Por lo demás, consideramos que el quehacer adjudicativo ejercido por el foro sentenciador es uno conforme al derecho y a la prueba presentada. Veamos.

En primer lugar, el apelante cuestiona la suficiencia del contenido de las acusaciones radicadas en su contra, particularmente aquellas relativas a los dos cargos por actos lascivos al amparo de las disposiciones del Artículo 133(a) del Código Penal de 2012. En particular, alude a que en las mismas no se consignó la fecha específica de los hechos alegados, incidencia que, a su juicio, torna en defectuosos los pliegos acusatorios correspondientes. Específicamente, sostiene que, dado a que se le imputó haber incurrido en la aludida conducta dentro del periodo comprendido entre el año 2011 y el año 2014, procedía que se le proveyera un pliego de especificaciones.[2] No obstante, en estricto derecho estamos impedidos de validar la legitimidad de su planteamiento.

Tal cual expusiéramos, por disposición expresa de la Regla 39 de Procedimiento Criminal, *supra*, un pliego acusatorio se reputa como suficiente, aun cuando el mismo no especificare la fecha o el

---

[2] Destacamos que el referido asunto, fue sometido ante este Tribunal en un primer recurso de *certiorari* de nomenclatura KLCE1600522. Mediante *Resolución* del 29 de febrero de 2016, se denegó su expedición.

momento en el que se alega se cometió determinada conducta criminal. Ello tiene como salvedad el que la fecha sea un elemento de delito. Por igual, nuestro estado de derecho reconoce que, cuando la fecha no es un elemento del delito que se imputa, la omisión de su consignación en el pliego acusatorio de que trate no lo afecta. En el caso de autos, el hecho de que, en las acusaciones en controversia, no se haya hecho mención de fecha específica alguna relativa al momento en el que el apelante incurrió en la conducta punible concernida, no obsta para que sean conforme a ley. Si bien los pliegos en cuestión establecen un periodo de tiempo y no una fecha exacta, lo cierto es que la fecha no constituye un elemento del delito de actos lascivos según tipificado en el Artículo 133 (a) del Código Penal de 2012. De este modo, dado a que dicho criterio no fue considerado por el legislador como aquellos cuya estricta concurrencia configuran el delito imputado, ninguna exigencia al respecto podemos imponer judicialmente al contenido de la acusación. Los pliegos acusatorios aquí impugnados, esbozan una serie de eventos demostrativos de los elementos propios al delito del cual la menor P.P.A. fue víctima. Los mismos cumplen con la máxima doctrinal que exige suficiencia en su contenido, a fin de que el ciudadano compelido por el Estado pueda defenderse de la conducta punible por la cual se le procesa. A ello, a su vez, añadimos que, dada su naturaleza y efectos perjudiciales, el ordenamiento jurídico reconoce que, ante la comisión de delitos en contra de la indemnidad sexual, la fecha no es un asunto determinante y, en ocasiones, un aspecto difícil de precisar. Siendo de este modo, no podemos acoger el planteamiento del apelante.

De otra parte, el apelante propone que el Ministerio Público no estableció, más allá de duda razonable, la comisión de los delitos por los cuales se le acusó y fue sometido al juicio por jurado correspondiente. Sin embargo, la prueba que tuvimos a nuestro

haber examinar, nos permite colegir que, tal cual resolvió el foro de origen, el Estado cumplió con la carga probatoria aplicable.

Las declaraciones de los testigos producidos en corte permiten afirmar la veracidad de las imputaciones hechas en contra del apelante. Del testimonio de la menor P.P.A. surge que esta frecuentaba su casa para jugar con los nietos del apelante y una amiga, la aquí testigo J.L.V. Dichas visitas se producían por razón de la relación estrecha que vinculaba a sus respectivas familias y solo en los días en los que los padres de la niña le permitían acudir al lugar. Conforme relató la víctima, el apelante, quien era su padrino, mostraba un patrón de conducta inusual en cuanto a su persona, ocasionándole cierto grado de temor y aprehensión al estar en su presencia. La menor P.P.A. describió la forma en la que, cuando tenía entre nueve a diez años, este le requirió dirigirse a un cuarto apartado de su residencia y así agredirla sexualmente. La testigo describió en detalle y de manera minuciosa el lugar, así como su vestimenta y la que el apelante ese día llevaba. Conforme a su relato, él la forzó a acostarse en la cama y, estando parcialmente desnudo, la rozó con su miembro por el área genital. A su vez, le besaba la cara y le profería expresiones tendentes a despertar su lascivia. Del testimonio de la niña surge que muy poco pudo hacer para escapar del apelante, toda vez que este se encontraba encima de ella y restringiendo su movimiento. Esta relató que el apelante trató de quitarle el pantalón que llevaba puesto, intento que vio frustrado al llegar de imprevisto su esposa. Al respecto, la menor P.P.A. afirmó que, sorprendida, la señora lo increpó, previniendo con su llegada que se perpetrara la agresión sexual premeditada.

De igual forma, el testimonio de la menor P.P.A. fue preciso en cuanto a la concurrencia de los elementos de los delitos de actos lascivos y exposiciones obscenas. Sobre la primera de las aludidas conductas, la niña especificó la forma y manera en la que el apelante,

en varias ocasiones, procuró sostener cierto contacto físico con ella. Dicho patrón de acoso le produjo aprehensión, al punto de tratar de evitar, siquiera, pasar cerca de donde estaba. La niña relató que en una ocasión, mientras le hacía un favor a la esposa del apelante buscando un objeto debajo de una cama en una de las habitaciones de la residencia, sintió cuando una persona le tocó la nalga. La menor P.P.A. indicó que, asustada, reaccionó escondiéndose debajo de la cama. Al respecto aseguró que fue el apelante quien deliberadamente cometió el acto en cuestión, toda vez que alcanzó a verlo a través de un espejo. A su vez declaró que, en una ocasión ulterior, el aquí apelante, bajo el pretexto de querer enseñarla a tocar un instrumento musical, intencionalmente introdujo la mano debajo de su ropa y la tocó en el área genital. Sobre ello, precisó el lugar en el que se encontraban, cómo el apelante presionó el instrumento luego de colocarlo en su falda, restringiendo así su libertad de movimiento y la forma en la que se produjo el acto prohibido. De igual modo, al continuar su testimonio sobre las acusaciones en disputa, también afirmó ante el tribunal que el apelante, mediando engaño, la llamó hacia uno de los espacios de la residencia principal y, cuando acudió, este se estaba masturbando. La niña sostuvo que vio el acto, al describir cómo el apelante, mientras la miraba, frotaba su miembro.

Todo lo anterior, versión que en todo momento fue consistente, produjo en la menor P.P.A. un profundo temor que redundó en que, por años, guardara silencio. Al ser inquirida sobre dicho proceder, relató que tenía miedo de hablar por razón de la estrechez en la relación entre su familia y la del apelante, así como para evitar una reacción irreflexiva de sus padres por razón de tener armas legales en su residencia. Al abundar, expresó que únicamente habló de los hechos con su amiga, la testigo J.L.V., ello con el fin de que no pasara por lo mismo y bajo la promesa de no dar parte de lo sucedido a persona alguna. Dicha afirmación fue debidamente

corroborada por la declaración de los ulteriores testigos del Ministerio Público, incluyendo, precisamente, a la menor J.L.V. Específicamente, las declaraciones de las maestras, la madre de la víctima, la Agente investigadora del caso y la perito que examinó a la menor P.P.A., coinciden, no solo en las razones por las cuales la niña no habló inmediatamente luego de los hechos delictivos, sino, también, en el efecto traumático que tuvo en la víctima lo vivido.

Del testimonio de las maestras surge que, la primera ocasión en la que la menor expresó haber sido víctima de los delitos imputados, resultó de un incidente relacionado a una amiga que le confesó haber sostenido relaciones sexuales con su novio. La menor P.P.A., en su desconocimiento sobre lo que comprende un acto sexual, temerosa y en una muy natural reacción a lo sucedido, perdió el control en su escuela. De las declaraciones de la niña y del testimonio de las maestras surge que esta comenzó a gritar desesperada, en presencia de sus compañeros, que había sido "violada". Ello movió a las testigos Gralau González y Olán Cordero a intervenir con ella y a canalizar el asunto mediante los procesos establecidos en la escuela. Dicho incidente marcó el momento en el que la niña formalmente dio indicios de los hechos. Ciertamente, en un principio creó una versión irreal para justificar sus afirmaciones sobre la supuesta violación de la que, abstraída de lo que en términos físicos y biológicos ello implica, había sido víctima. En específico, indicó que, mientras paseaba su perro, un extraño la montó en un carro. Sin embargo, lo cierto es que la prueba demostró que tal expresión inicial a la Trabajadora Social de la escuela obedeció a su miedo y a la desconfianza que sentía hacía ella, por ser la tía de la compañera de clase que le confesó estar activa sexualmente. Esta conclusión fue ratificada por el testimonio de su madre, la funcionaria a cargo del caso y la perito concernida quien, en su juicio experto, estableció ante el tribunal que la

adulteración de los hechos constituye una reacción normal de las víctimas de delitos sexuales, particularmente si son menores de edad. Por tanto, ante las constantes validaciones de los hechos acontecidos por parte de los testigos del Ministerio Público, ningún ánimo en nuestro criterio produce el hecho de que la niña no se haya expresado de manera coetánea a lo sucedido y haya variado la versión de lo acontecido. A esto añadimos que, el ordenamiento jurídico vigente considera que, ante los efectos traumáticos y perjudiciales resultantes de la interacción sexual entre un ofensor y su víctima menor de edad, el silencio de lo sucedido y "[l]a existencia de algunas contradicciones, imprecisiones y exageraciones [en la versión que en su día esta ofreciere], no desmerecen su credibilidad." *Pueblo v. Rivera Robles*, supra.

La especificidad y consistencia en cuanto a las alegaciones pertinentes por parte de la menor P.P.A. fueron múltiples veces destacadas ante el Jurado. En particular, la doctora Ríos Rodríguez, cuyas aseveraciones no fueron contradichas por la especialista contratada por el apelante, validó la verdad de lo narrado por la niña, al apoyar, en términos periciales y científicos su conducta desde acontecidos los hechos, hasta el momento en el que, tras varios años, finalmente habló. El apelante no aportó prueba de calibre tal, capaz de minar la credibilidad, suficiencia y precisión de aquella propuesta por el Ministerio Público. Ciertamente, los miembros del Jurado recibieron evidencia sobre los elementos pertinentes a los fines de legitimar la convicción decretada por el foro *a quo*. Así pues, incide en su pretensión el apelante al impugnar el quehacer del ente acusatorio en la causa de epígrafe. A todas luces, cumplió con el quantum de prueba requerido en materia de derecho penal, estableciendo, la culpabilidad del apelante por los cargos imputados. Por lo mismo, también coincidimos con que ningún error cometió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la

solicitud de absolución perentoria que este promoviera. Habiéndose cumplido la exigencia pertinente, ninguna determinación en contrario a lo resuelto merecía decretarse.

Por otra parte, en su recurso de apelación, el apelante nos invita a resolver que el Tribunal de Primera Instancia erró al no ofrecer a los miembros del Jurado ciertas instrucciones especiales las cuales, a su juicio, gozan de mayor idoneidad que las provistas en el Manual de Instrucciones al Jurado utilizado por la Juzgadora. A los efectos de que adoptemos su criterio, indica que el foro primario debió haber impartido instrucciones particulares sobre la necesidad de considerar con sospecha las declaraciones de las testigos del caso, así como el hecho de que, algunas de estas, no fueron compelidas a suscribir una declaración jurada sobre lo sucedido. En su intento por prevalecer, propone que las instrucciones especiales que sugiere son más adecuadas y hasta "superiores" a las contenidas en el antedicho Manual. Sin embargo, no nos convence.

En principio, tal cual esbozáramos, de conformidad con la Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*, las instrucciones mandatorias al jurado, como norma, se circunscriben a las cuestiones de derecho necesarias para la información que, mediante el correspondiente desfile de prueba, reciben. Al respecto, nada impugna el apelante, así como nada niega sobre que las mismas hayan sido debidamente impartidas. Por tanto, resulta correcto presumir que el tribunal sentenciador actuó de conformidad con las exigencias contenidas en el aludido precepto. A su vez, precisa destacar que las instrucciones en las que apoya su criterio, tal cual indica la parte aquí apelada en su oposición, son cuestiones de hechos para las cuales la norma pertinente no provee. Por su parte, sobre su impugnación al empleo de las instrucciones generales contenidas en el Manual de referencia, resolvemos que nuevamente

incide el apelante. Según reconoce nuestro estado de derecho, por razones que responden al interés de la maquinaria judicial de uniformar los procedimientos y de evitar errores en el curso de los mismos, el uso de dicha guía se reputa como una práctica idónea. *Pueblo v. Mangual,* supra. Siendo así y en ausencia de evidencia alguna que nos lleve a resolver en contrario, ningún error perjudicial en este aspecto se produjo.

Finalmente, aun cuando no tenemos duda de que el apelante cometió los hechos imputados, así como de la corrección del quehacer adjudicativo ejercido durante el proceso al que se le sometió, sí entendemos que el Tribunal de Primera Instancia transgredió la norma pertinente al cómputo de la pena que este debe cumplir. Previo a expresarnos al respecto, nuestra impresión en este contexto no obsta para que resolvamos que la denegatoria de la aplicación de los atenuantes sugeridos por la Defensa, no se apartó del derecho. Sabido es que, en casos de juicio por jurado, el veredicto emitido representa la decisión sobre la responsabilidad criminal del acusado. No obstante, en dicho escenario y, de recaer un veredicto de culpabilidad, la adjudicación de la pena correspondiente es una tarea que le compete al juez. *Pueblo v. Santana Vélez,* 177 DPR 61 (2009). En este contexto y pertinente a lo que nos ocupa, la aplicación de *atenuantes* a la pena es un quehacer adjudicativo discrecional que compete al juez, sujeto a determinados delineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico. Véase Artículo 67, Código Penal, 33 LPRA sec. 5100. En el presente caso, nada sugiere que el Tribunal de Primera Instancia haya transgredido los límites impuestos al ejercicio de su discreción, ello al no aplicar los atenuantes propuestos por el apelante a la pena que se le impuso. Ciertamente, la Jueza, tras atender las circunstancias del caso, así como los hechos probados y en el empleo de sus facultades, intimó inmeritoria su solicitud. De este

modo, en ausencia de prueba en cuanto a que la denegatoria en controversia se tradujera en una lesión perjudicial a los derechos del apelante, no impondremos nuestro criterio sobre el resuelto por la Adjudicadora.

Ahora bien, al ejercer nuestra función revisora sobre el cálculo de la pena condenatoria establecida, no podemos sino modificar la misma según la exigencia legal pertinente. Al amparo de la precitada norma sobre el concurso de delitos, la presente causa evoca la ocasión definida en el Artículo 71 (b) (3), *supra,* sobre el concurso real. De conformidad con los términos del mismo, la sentencia condenatoria aquí en diputa no debió haber sido por una pena de treinta ocho años de cárcel. A tenor con la fórmula provista por el Código Penal, el Tribunal de Primera Instancia, tras imponer la pena pertinente por cada delito, debió haber sumado las mismas, sin que excediera, la pena agregada, del veinte por ciento de aquella estatuida para el delito más grave. De este modo, al emplear la fórmula correspondiente según dirimida en *Pueblo v. Rivera Cintrón*, supra, jurisprudencia aplicable a los términos que, en esta materia, contempla el Código Penal vigente, la pena que le corresponde al apelante es menor. Nos explicamos.

Según se hace constar en el expediente que nos ocupa, el apelante fue sentenciado a cumplir siete años y seis meses por el delito de tentativa de agresión sexual según tipificado en el Código Penal de 2004. Por igual, se le sentenció a una pena de quince años por cada cargo del delito de actos lascivos y de seis meses por el cargo sobre exposiciones obscenas. Al sumar las referidas penas, las mismas llegan al total de treinta y ocho años acogido por el tribunal sentenciador. No obstante, siendo el delito de actos lascivos el más grave de los procesados, competía multiplicar la pena correspondiente, a saber, quince años, por 1.20. Al efectuar la ecuación, el producto resulta en un total de dieciocho. Así pues, si

bien la pena agregada asciende a los treinta y ocho años previamente indicados, lo cierto es que, por virtud de la norma sobre el concurso real de delitos, el apelante no debe cumplir más de dieciocho años en prisión. De este modo, enmendamos el pronunciamiento aquí impugnado, para reducirlo al total resultante de la fórmula aplicable.

Resaltamos que, aunque se proveyera para la reducción de la pena de reclusión aplicable al apelante, ello resulta de nuestro deber ministerial de hacer valer la letra de la ley en toda su extensión a favor de todo ciudadano al que le favorezca. Sin embargo, hacemos constar que la presente causa plantea una controversia desgraciada que laceró la vida de una menor de edad y, con ello, la de su familia. La menor P.P.A. fue víctima de delitos que, por su naturaleza, mancillan la dignidad humana. Su victimario era su padrino, cabeza de una familia que guardaba una estrecha relación con la suya. Los actos en disputa afectaron la vida y la salud de un miembro de una de las poblaciones más custodiadas por el Estado. Los mismos, a su vez, resultaron de un quebrantamiento craso de la confianza depositada en él y en los suyos, manifestado en una conducta indigna, ilegal, abusiva, vergonzosa y altamente repudiable.

En resumen, modificamos la sentencia apelada y, de esta forma, sostenemos lo resuelto. El Ministerio Público demostró más allá de dura razonable la comisión de los delitos imputados al apelante de epígrafe, razón que nos impide decretar la ineficacia jurídica del pronunciamiento que atendemos. El mismo, con las modificaciones aquí introducidas, es cónsono con las exigencias legales aplicables y encuentra entero apoyo en la prueba desfilada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la sentencia apelada, a los efectos de que se reduzca la pena condenatoria

emitida en contra del apelante a dieciocho años de reclusión. Por lo demás, se confirma el presente dictamen en toda su extensión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones